

Guadalajara, Jalisco, 14 catorce de Mayo de 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el toca **121/2019**, formado con motivo de la incompetencia por declinatoria —por razón del territorio—, que en vía de excepción hizo valer * * * * *, demandada en el proceso natural, ventilado ante el Juez Tercero de lo Civil de Puerto Vallarta, Jalisco, del Vigésimo Séptimo Partido Judicial del Estado, en los autos del juicio civil ordinario, expediente **489/2018**, promovido por * * * * * en contra de * * * * *; tomando en cuenta el siguiente capítulo de:

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito presentado el 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles de Puerto Vallarta, Jalisco, del Vigésimo Séptimo Partido Judicial del Estado, compareció * * * * *, demandando a * * * * *, en la vía civil ordinaria por los siguientes conceptos:

- ✓ Por el divorcio respecto del matrimonio que la ahora demandada y el suscrito tenemos celebrado, sin plasmar causa alguna;
- ✓ Por la liquidación y terminación de la sociedad legal que tengo conformada con la demandada;
- ✓ Por la custodia definitiva de mi hija menor de edad de nombre * * * * *;
- ✓ Para que en sentencia definitiva se establezca a favor de la demandada un régimen de visitas y convivencia definitiva con mi hija menor de edad * *

***** , para que no se pierdan los lazos afectivos que nacen de toda relación;

Demanda que por razón de turno correspondió conocer al Juez Tercero de lo Civil de Puerto Vallarta, Jalisco, del referido Partido Judicial, radicando tal asunto bajo el expediente **489/2018**.

2. Así, el 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, ordenando el emplazamiento a la parte demandada.

3. Por otro lado, el 24 veinticuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la demandada ***** , contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, en donde, entre otras, opuso la **excepción de incompetencia por declinatoria en razón del territorio**, aduciendo no reconocer competencia al Juez Tercero de lo Civil de Puerto Vallarta, Jalisco, del Vigésimo Séptimo Partido Judicial del Estado, para resolver el fondo del juicio; por lo tanto, el juez del conocimiento, en cumplimiento a ello, ordenó remitir autos y documentos a la superioridad para su substanciación.

4. De ahí entonces, es que esta Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, recibió autos y ordenó citar a las partes, así como al Agente de la Procuraduría Social de la Adscripción, a la audiencia verbal que establece el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, finalmente, se desahogó la audiencia el 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve, en la cual se citó a las partes para pronunciar la resolución que en derecho corresponda.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

I. Esta Sala resulta competente para conocer y resolver la presente cuestión de incompetencia por declinatoria —por razón del territorio—, de conformidad con lo que dispone el artículo 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco¹, en relación con lo que enuncia el numeral 171, párrafos cuarto y quinto, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco².

II. Es importante destacar que este órgano judicial de segunda instancia al analizar las actuaciones legales que integran el procedimiento de origen, cuyo estudio nos atiende y las cuales revisten eficacia probatoria plena en los términos establecidos por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como de los documentos remitidos a este Tribunal, se observa que la demandada * * * * *, hizo valer la excepción de incompetencia por declinatoria en razón del territorio porque estima que es competente para conocer del presente asunto el Juez de Unión de Tula, Jalisco, exponiendo los motivos y fundamentos siguientes:

“EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.- Como ya se narró en líneas precedentes el actual domicilio de la menor es el identificado con el número * * * * *
* * * * *

¹ ARTÍCULO 48.- Las salas que conozcan de la materia civil y mercantil en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán:--- [...];--- III. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados de su jurisdicción;--- [...].

² ARTÍCULO 171.- El Juez ante quien se promueva la inhibitoria, mandará librar oficio requiriendo al Juez que estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio; suspenderá el procedimiento y remitirá desde luego las actuaciones respectivas al superior, haciéndolo saber al interesado.--- Luego que el Juez requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento y remitirá a su vez los autos originales al superior, con citación de las partes.--- Cuando se promueva declinatoria de jurisdicción, el Juez acordará también la suspensión del procedimiento y remitirá desde luego los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en el término de tres días, más el que se necesite por razón de la distancia, comparezcan ante dicho superior.--- En ambos casos, recibidos los autos por el Supremo Tribunal de Justicia, los turnará desde luego a la sala a que corresponda su conocimiento, la que citará a las partes y al Agente de la Procuraduría Social a una audiencia verbal, dentro de los tres días siguientes al de la citación, en la que recibirá pruebas, oírá alegatos y pronunciará resolución.--- Decidida la competencia la sala mandará sin retardo los autos al juez declarado competente, con testimonio de la sentencia de la cual remitirá un tanto al estimado incompetente, si lo hubiere. De la resolución dictada en estos casos no procederá recurso alguno.--- Si la cuestión de competencia se suscitare entre tribunales de dos o más estados, la substanciación de la misma debe tramitarse conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles.

*****, mismo que se desprende del auto de fecha 17 de Agosto de 2018, asimismo, con el acuse de recibido de demanda de alimentos que se instaura en contra del Sr. *****
***** para la menor ***** (anexo). Atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que todas las autoridades el país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar, no solo por los derechos humanos contenidos en la Carta Magna, sino también por aquellos contenidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, buscando la interpretación más protectora de los pactos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo general asignan a los Estados la tarea de tomar las medidas adecuadas, legislativas o administrativas, para asegurar el pago de los alimentos y proteger en la mayor medida posible los derechos de los menores. Por tanto, siguiendo ese criterio orientador y atento al interés superior del menor, si en la misma demanda se reclaman el divorcio, el pago de alimentos y la custodia de un menor, no es dable fincar la competencia del juez en atención al domicilio conyugal, regla genérica establecida para el divorcio por el artículo 161, fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sino con base en las diversas reglas previstas en las fracciones IX y XIII del propio precepto, que señalan como competente al Juez de la residencia del menor, dado que las acciones derivadas de los alimentos y la custodia tienen carácter privilegiado y urgente, y por lo mismo deben prevalecer ante la otra –divorcio-, pues atienden a la situación especial del menor cuando es

acreedor alimentario y a proteger su subsistencia; además de que pudiera ser gravoso para el acreedor tener que promover en la jurisdicción territorial del demandado, la satisfacción de sus necesidades apremiantes. Por lo tanto, deberá de dejar de conocer del asunto Usted C. Juez de Puerto Vallarta, Jalisco, para que conozca del asunto el C. Juez de Unión de Tula, Jalisco.”.

III. Sobre lo anterior, decide la Sala que, la excepción de incompetencia por declinatoria —por razón del territorio— interpuesta por la demandada *****, resulta **fundada**, conforme a las consideraciones vertidas por la excepcionante (transcritas con anterioridad), analizado que fue el origen y la naturaleza de la acción ejercida por el actor en el juicio natural, así como de los documentos allegados al proceso y el sustento de la excepción en estudio, según el siguiente estimativo de derecho:

Cabe precisar primeramente que la competencia en materia judicial es la facultad que la ley otorga a un órgano jurisdiccional para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina, la cual es reconocida como un presupuesto procesal necesario para la validez de la actuación del juzgador, la cual precisa los límites a que se sujeta un órgano que tiene jurisdicción, siguiéndose de ello que todo juez tiene competencia cuando se le concede jurisdicción, pero no todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia para conocer todo tipo de asuntos.

Así, el contenido del artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dispone:

“ARTÍCULO 149.- Toda demanda debe de formularse ante Juez competente.--- La competencia de los tribunales se

determinará por la materia, la cuantía, el grado, **el territorio** y por razón del turno donde exista éste."

Que por regla general, la demanda debe presentarse ante juez que tenga competencia, que ésta se determinará por materia, cuantía, grado, **territorio** y por razón del turno donde exista éste.

En el presente caso, la demandada * * * * *,
* * * * *, sustentó su excepción en el hecho de que tanto ella como su menor hija * * * * *,
* * * * *, respecto de la cual se reclama la custodia y convivencia por su progenitor * * * * *,
* * * * *, habitan en la calle * * * * * número * * * * *
* * * * * de * * * * *, * * * * *, según se corrobora de la manifestación expresa contenida en el punto 9 del escrito de contestación, lo cual queda reforzado con el hecho de que el emplazamiento vía exhorto que se llevó a cabo precisamente en esa localidad, tal y como se puede apreciar en la foja 21 de actuaciones.

Por lo que esta Sala considera que el juez competente para conocer del presente trámite es el juez en turno de dicha municipalidad, por lo que habrá de atenderse a lo que expresamente establecen las fracciones IX y XIII del artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles, para dilucidar la cuestión en debate.

En el entendido de que por domicilio, según lo establece el artículo 72 del Código Civil del Estado de Jalisco, es el lugar donde se reside con el propósito de establecerse en él, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha descrito, en el sentido de la Constitución, refiriéndose a él como cualquier lugar cerrado en el que se pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar.

De modo que en el caso particular debe aplicarse la regla especial contenida en el artículo 161 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el cual establece la competencia en razón del territorio a favor del juez donde resida el menor, cuando la custodia y/o convivencia se involucren en una contienda, el cual se transcribe:

“ARTÍCULO 161.- Es Juez competente:--- [...];--- IX. En los negocios relativos a la patria potestad, guarda y custodia, visitas y convivencia de las personas menores de edad o incapaces, el Juez de la residencia de éstos.---; [...]”.

Cabe señalar que la regla genérica que para el caso establece dicho numeral en la fracción XII, no será aplicable en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar, no solo por los derechos humanos contenidos en la Carta Magna, sino también por aquellos contenidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, buscando la interpretación más protectora de los pactos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se destaca que los niños y las niñas tienen un derecho fundamental, como es el derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social, habida cuenta que el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

En apoyo a lo anterior conviene citar las razones que informa en su texto, la tesis III.5º.C.45C, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Noviembre de 2017, localizable en la página 2041, del texto siguiente:

“DIVORCIO, PAGO DE ALIMENTOS Y CUSTODIA, SI SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA, SERÁ JUEZ COMPETENTE EL DE LA RESIDENCIA DEL MENOR, ATENTO A SU INTERÉS SUPERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la Carta Magna, sino también por aquellos contenidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, buscando la interpretación más protectora de los pactos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo general asignan a los Estados la tarea de tomar las medidas adecuadas, legislativas o administrativas, para asegurar el pago de los alimentos y proteger en la mayor medida posible los derechos de los menores. Por tanto, siguiendo ese criterio orientador y atento al interés superior del menor, si en la misma demanda se reclaman el divorcio, el pago de alimentos y la custodia de un menor, no es dable fincar la competencia del Juez en atención al domicilio conyugal, regla genérica establecida para el divorcio por el artículo 161, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sino con base en las diversas reglas previstas en las fracciones IX y XIII del propio precepto, que señalan como competente al Juez de la residencia del menor, dado que las acciones derivadas de los alimentos y la custodia tienen carácter privilegiado y urgente, y por lo mismo, deben prevalecer ante la otra - divorcio-, pues atienden a la situación especial del menor

cuando es acreedor alimentario y a proteger su subsistencia; además de que pudiera ser gravoso para el acreedor tener que promover en la jurisdicción territorial del demandado, la satisfacción de sus necesidades apremiantes.”

Además, es de considerarse que en toda contienda en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, deberá resolverse atendiendo a un principio básico: el interés superior del niño.

Lo anterior acorde a lo que disponen los artículos 567, 570 y 571 del Código Civil del Estado de Jalisco, que establecen:

“**ARTÍCULO 567.-** La niñez debe ser objeto de especial atención, cuidado y reconocimiento”.

“**ARTÍCULO 570.-** Ninguna de las disposiciones enunciadas en este código, debe ser interpretada en forma restrictiva respecto de los derechos y de los intereses superiores de la niñez”.

“**ARTÍCULO 571.-** Cuando de una misma fuente de obligaciones resulten acreedores cualquier persona y un niño, prevalecerán los derechos de éste”.

De los preceptos anteriores se aprecia la intención del Estado de preservar en un grado de privilegio los derechos de la niñez, para evitar de esta manera que se causen posibles lesiones o agravios en su integridad humana y lograr su sano crecimiento y desarrollo dentro del entorno en que se desenvuelven; además, se advierte que en los procedimientos judiciales que se emita una resolución relacionada con los intereses de los menores, es necesario privilegiar el interés de los infantes.

Por su parte, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Jalisco, en sus artículos 2, 5, 8, 13 y 16, disponen:

"ARTÍCULO 2. Esta Ley tiene por objeto:--- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como personas titulares de derechos, conforme a los principios y términos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forme parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y en la Ley General;--- II. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y promover, garantizar y proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, considerando los derechos y obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de la niñez;--- III. Regular la actuación de las autoridades en el respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;--- IV. Establecer las bases, lineamientos, principios rectores y criterios que orientarán el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;--- V. Regular las bases del Sistema Estatal y el Sistema Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;--- VI. Establecer las facultades, atribuciones, competencias y bases para la coordinación entre los poderes públicos, autoridades estatales, municipales y los organismos estatales autónomos, con la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a lo

previsto en la Ley General; y--- VII. Promover y establecer las bases para la participación de los sectores privado, social y académico en las políticas, acciones y programas gubernamentales tendientes a garantizar el respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes."

"ARTÍCULO 5. Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, toda persona que brinde atención o servicio a niñas, niños y adolescentes, deberá otorgarlo con calidad, respeto a la dignidad y calidez, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, respetando en todo momento sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte".

"ARTÍCULO 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:-- I. La vida, la supervivencia, el desarrollo y el máximo bienestar integral posible;--- II. La prioridad;--- III. A la identidad;--- IV. Desarrollarse en un ambiente familiar sano y a la unidad familiar;--- V. La igualdad sustantiva;--- VI. A no ser discriminado;--- VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;--- VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;--- IX. La protección de la salud y a la seguridad social;--- X. A la inclusión en caso de discapacidad;--- XI. La educación;--- XII. Al juego, descanso y esparcimiento;--- XIII. A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;--- XIV. A la libertad de expresión y de acceso a la información; a decir lo que piensan y ser escuchados con atención por sus padres;--- XV. De asociación y reunión;--- XVI. A la participación, debiendo ser escuchados por las autoridades;--- XVII. A la intimidad;--- XVIII. A la seguridad

jurídica y al debido proceso;--- XIX. Al respecto de sus derechos en caso de ser migrantes;--- XX. Al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet;--- XXI. A ser adoptados, conforme a lo previsto en la legislación civil;--- XXII. A las visitas y convivencia con sus padres, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial, en los términos de la legislación correspondiente;--- XXIII. A la crianza, y a recibir buen trato y consideración por parte de sus padres o personas de quienes reciben su guarda y custodia;--- XXIV. Los alimentos;--- XXV. La protección y la asistencia social cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad;--- XXVI. A la privacidad de sus datos personales en actuaciones administrativas y jurisdiccionales;--- XXVII. A un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;--- XXVIII. Que sus ascendientes, tutores y custodios preserven y exijan el cumplimiento de sus derechos;--- XXIX. A ser protegidos contra toda forma de explotación; y--- XXX. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables".

"ARTÍCULO 13. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, y se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones.-
-- Las autoridades deberán considerarles para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos".

“ARTÍCULO 16. Es interés superior el que niñas, niños y adolescentes se desarrollen en un ambiente familiar sano, que favorezca su desarrollo integral; asimismo, a mantener relaciones personales con sus padres y familiares, salvo los casos previstos por las leyes correspondientes.--- La familia es el espacio idóneo para el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, es el ámbito natural de convivencia propicio para la crianza, entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores cívicos y morales y de la cultura de la igualdad, necesarios para su desarrollo integral.--- Es obligación de la familia y de la comunidad en general, brindar las condiciones necesarias para el desarrollo integral y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, vigilar la actuación del Estado para el cumplimiento de lo previsto en esta Ley”.

Resulta aplicable por analogía, al presente caso el criterio emitido por el Segundo Tribunal en Materia Civil del Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Septiembre de 2016, Tomo IV, Página 2641, que dice:

“COMPETENCIA. PARA DEFINIR SI SE JUSTIFICA LA MODIFICACIÓN A LAS REGLAS PARA DETERMINARLA, EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN EVALUARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES QUE LOS RODEAN. Tal como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLXIII/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 301, de título y subtítulo: "COMPETENCIA

PARA CONOCER DE ASUNTOS QUE INVOLUCREN A MENORES. PARA DIRIMIR TALES CUESTIONES, PRIMERO SE DEBE ATENDER A LAS REGLAS PROCESALES APLICABLES, Y SÓLO SI LA APLICACIÓN DE DICHAS REGLAS VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PUEDEN SER MODIFICADAS.", el interés superior del menor es aplicable tanto a los derechos sustantivos de la niñez, como a los derechos adjetivos y formalidades del procedimiento en que se ventilen asuntos que involucren derechos de la infancia; sin embargo, no es posible establecer una regla general en las normas competenciales y su interacción con el interés superior de la infancia, toda vez que ello dependerá de las circunstancias particulares de cada caso concreto. De esa manera, para resolver un conflicto competencial deben evaluarse las circunstancias que rodean a cada infante, a fin de determinar bajo criterios racionales si se justifica la modificación de las reglas competenciales de los órganos jurisdiccionales. Por ello, siguiendo el criterio orientador que surge del principio fundamental de privilegiar la actuación estatal en protección y tutela del interés superior del niño, respecto de la acción de guarda y custodia, la competencia debe corresponder al Juez del lugar de residencia de los menores, para facilitarles el ejercicio de ese derecho y su defensa en juicio; máxime cuando se advierta de autos que la convivencia de los cónyuges ya no acontece en el mismo lugar y, por ende, la existencia de un domicilio conyugal, no puede servir como punto de conexión para definir la competencia por territorio, cuando el domicilio conyugal se ha desintegrado.".

Por ello, se arriba a la conclusión de declarar **fundada** la excepción de incompetencia por territorio, y por ende, se declara competente para conocer de la causa de origen el Juez de Primera Instancia de Unión de Tula, Jalisco, en el Vigésimo Partido Judicial, y

como consecuencia, se levanta la suspensión decretada en el procedimiento de origen para que a instancia de parte se continúe el trámite según su estado procesal.

Sin establecer condena en costas en esta instancia; y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 33, 34, 35, 168, 171, 172 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se resuelve la presente incompetencia por declinatoria, de acuerdo con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. Por las razones que han quedado expuestas en el marco normativo de la presente resolución, se declara **fundada la excepción de incompetencia por declinatoria –por razón del territorio–**, opuesta por la parte demandada en el proceso natural, *
*****; en consecuencia:

SEGUNDA. Se declara **competente** por razón del territorio, el Juez de Primera Instancia de Unión de Tula, Jalisco, en el Vigésimo Partido Judicial, para seguir con el conocimiento del juicio civil ordinario, bajo expediente **489/2018**, promovido por *****
***** en contra de *****
*****; por lo que se ordena remitir testimonio de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco;

TERCERA. Se levanta la suspensión del procedimiento, para que a instancia de parte se continúe el trámite según su estado.

CUARTA. Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTA. Dése intervención al Agente Social adscrito.

SEXTA. Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales y sus anexos al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los Magistrados, Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS (ponente)**, Magistrada Doctora **CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; y Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ** quienes firman en unión de la Secretario de Acuerdos, Doctoranda **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe.

JJCD/BEPH7rgg.